

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Congreso del Estado

Recurrente: Manuel Adame

Expediente: 289/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 289/2011, promovido por Manuel Adame en contra del Congreso del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciocho (18) de julio de dos mil once, Manuel Adame presentó una solicitud de información con número de folio 00305611 a través del sistema electrónico Infocoahuila sin embargo al haberse presentado en día inhábil se considera de fecha primero (01) de agosto del presente año. En dicha solicitud requiere saber lo siguiente:

A la comisión de Fomento económico, le requiero me informe cuantas sesiones, en que fechas y que asuntos fueron tratados en cada una durante el año 2009, 2010 y de enero a junio de 2011, anexando evidencia documental (convocatoria, acta de sesión debidamente requisitada con firmas)".

SEGUNDO. PREVENCIÓN. En fecha tres (3) de agosto del dos mil once, el sujeto obligado notificó prevención al solicitante a efecto de que aclarara su solicitud. En esa misma fecha el solicitante cumple la prevención.

TERCERO. PRORROGA. En fecha nueve (09) de agosto del presente año, el sujeto obligado notifica prórroga excepcional para emitir respuesta.

CUARTO. RESPUESTA. En fecha once (11) de agosto del dos mil once el Congreso del Estado emitió respuesta en la que expone que esta en la mejor disposición de atender y dar respuesta a la solicitud, sin embargo es materialmente imposible atenderla con la fecha once (11) de agosto del presente año, conforme al sistema Infocoahuila, derivado del error que se registró respecto a la aplicación de la prórroga solicitada.

QUINTO. RECURSO. En fecha doce (12) de agosto del presente año Manuel Adame interpuso recurso de revisión exponiendo que no se le proporciona la información solicitada.

SEXTO. TURNO. El día quince (15) de agosto del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 289/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/941/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 289/2011, interpuesto por Manuel Adame en contra del Congreso del Estado. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintinueve (29) de agosto del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/1029/2011 al Congreso del Estado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

OCTAVO. CONTESTACIÓN. En fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil once, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el licenciado Manuel Alejandro Garza Flores, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado. En dicha contestación solicita la reposición del procedimiento con base en las inconsistencias del Sistema Infocoahuila respecto a los plazos que ahí se establecieron.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día once (11) de agosto del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día doce (11) de agosto del mismo mes y año y concluyó el día primero (01) de septiembre del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día doce (12) de agosto del año dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. En la solicitud de información se requiere: "A la comisión de Fomento económico, le requiero me informe cuantas sesiones, en que fechas y que asuntos fueron tratados en cada una durante el año 2009, 2010 y de enero a junio de 2011, anexando evidencia documental (convocatoria, acta de sesión debidamente requisitada con firmas)".

No obstante el señalamiento de los errores técnicos del sistema Infocoahuila, el sujeto obligado señala en su respuesta, que una vez que sean atendidos los problemas de la plataforma electrónica, "... *está en la mejor disposición de atender y dar respuesta a su solicitud...*".

El solicitante inconforme con la respuesta del sujeto obligado señala: "*La información que contiene el archivo anexo, no es la solicitada*".

El sujeto obligado en su contestación, ratifica el contenido de su respuesta y de nueva cuenta señala: "... *De igual forma, queremos dejar claro que esta Unidad de Atención no está negando la información al solicitante, ya que está en la mejor disposición de atender y dar respuesta a las solicitud, sin embargo, fue materialmente imposible atenderla con fecha 11 agosto del presente año, impuesta deliberadamente por Sistema INFOCOAHUILA.*".

Asimismo solicita a este Instituto se reponga el procedimiento de acceso a la información: "... *Por último, del análisis de todo lo anterior, esta Unidad de Atención de Congreso del Estado, solicitada una vez más al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que a la brevedad se reponga el procedimiento, subsanando los errores de cómputo de términos que dentro de los plazos que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se dé respuesta al presente asunto por parte de este sujeto obligado y no se vulneren los derechos peticionario.*".

QUINTO. Como lo señala el sujeto obligado en su respuesta y lo ratifica en su contestación, el Instituto tuvo conocimiento de las fallas operativas del sistema Infocoahuila. Con la colaboración del sujeto obligado y de las autoridades responsables de la plataforma Infomex, este Instituto atendió a la brevedad las fallas que se encontraron con el objeto de que no se causara afectación a las garantías de

los solicitantes y sin que se vulneraran los principios y las normas en materia de acceso a la información pública y seguridad jurídica de las partes involucradas.

SEXTO. El sujeto obligado en su respuesta señala: "... esta Unidad de Atención, está en la mejor disposición de atender y dar respuesta a su solicitud...". Lo anterior con el apoyo de las autoridades responsables, una vez que se solventaran las fallas del sistema electrónico a través del cual se dará cumplimiento a la normatividad en materia de acceso a la información pública.

Esto mismo lo reitera en su contestación, al mencionar: "...queremos dejar claro que esta Unidad de Atención no está negando la información al solicitante, ya que está en la mejor disposición de atender y dar respuesta a las solicitud...".

Lo anterior, expresa la disponibilidad del sujeto obligado a llevar a cabo con pleno apego a la normatividad en la materia el procedimiento de acceso a la información pública, inclusive solicita en su contestación se reponga el procedimiento con el objeto de que le sea permitido atender debidamente la solicitud de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que éste pueda llevar a cabo de nueva cuenta el procedimiento de acceso a la información pública, documentándolo en todas sus etapas, dejando a salvo los derechos del ahora recurrente, para que en su momento una vez que el sujeto obligado entregue la respuesta a la solicitud originalmente planteada, se encuentre en posibilidades y con las facultades de presentar, si así lo considera pertinente, el recurso de revisión, todo lo anterior en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con el objeto de que éste pueda llevar a cabo de nueva cuenta el procedimiento de acceso a la información pública, documentándolo en todas sus etapas, en términos y bajo las condiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 108 y 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es el plazo ordinario para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.

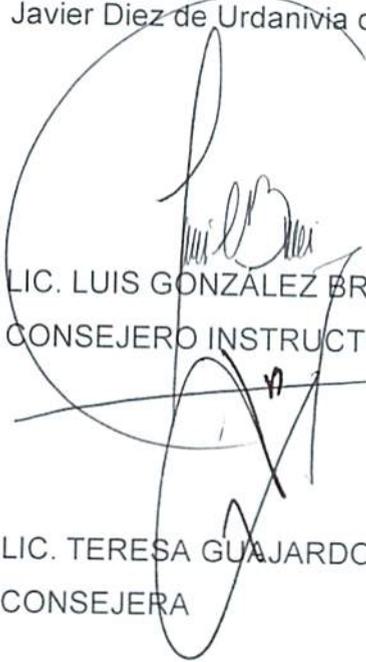
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.



CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del solicitante, ahora recurrente, para que posterior a la entrega de la respuesta por parte del sujeto obligado, pueda interponer de nueva cuenta el recurso de revisión, en contra de dicha respuesta, en términos de los artículos 120 y 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en la octogésimo quinta sesión ordinaria celebrada el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil once, en la ciudad de Nava, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

SOLO FIRMAS

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

RR
289/11